



Recurso nº 851/2021 C. Valenciana 188/2021

Resolución nº 1294/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el escrito formulado por D.A.M.F.F. y por D. J.F.C.E. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Asesoramiento jurídico y la defensa judicial del Ayuntamiento de Denia, mediante la prestación de los servicios profesionales previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en materia de urbanismo*”, expte. 1E40/09/21, convocado por el Ayuntamiento de Denia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Denia, de 4 de marzo del 2021, se acuerda iniciar el procedimiento de adjudicación, con aprobación igualmente de sus pliegos, para la contratación del “*asesoramiento jurídico y defensa judicial del Ayuntamiento de Denia, en materia de Urbanismo*”, (Exp. 1E40/2021/9), en tramitación ordinaria por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada previsto en el artículo 156 de la LCSP. El valor estimado del contrato es de 160.000 euros.

El anuncio de dicha licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de marzo del 2021.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de las proposiciones, se ha presentado como licitador entre otras, la mercantil recurrente. En fecha 29 de marzo de 2021, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre número 1 de requisitos previos; seguida de la apertura del sobre 2 (criterios evaluables en base a juicios de valor), acordándose que los mismos se pasasen a informe del Sr. Secretario para su valoración con arreglo a lo establecido en los Pliegos.



El día 6 de abril de 2021 se reunió nuevamente la Mesa de Contratación, a los efectos de tomar razón del informe técnico sobre la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Sobre la base de lo expuesto en dicho informe, se procedió a la exclusión del licitador HURTADO ABOGADOS S.L.P. por haber incluido datos correspondientes al sobre 3 en el sobre 2. Igualmente se procedió en dicha sesión a la apertura de los sobres nº 3 de los dos licitadores restantes NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES, S.L. y la U.T.E. CRUZ ESCRIBANO Y FALOMIR FAUS, pasándose al Secretario para informe

Tercero En fecha 9 de abril del 2021, D. J.F.C.E. remite correo electrónico al Ayuntamiento por el que solicita *«se nos permita el acceso y obtención de copia de la oferta técnica presentada por la mercantil NOGUERA ABOGADOS en el expediente de contratación de referencia (1E40/09/21). Adicionalmente, ruego nos informen si el acto de apertura del sobre 3 (con informe sobre la puntuación del sobre 2) fue grabado digitalmente. En caso afirmativo, ruego nos remitan copia de dicha grabación»*.

Igualmente, mediante instancia presentada el 23 de abril, el mismo D. J.F.C.E., reitera la solicitud en los siguientes términos *«Habiendo participado en el expediente de licitación núm. 1E40/09/21, solicito que (i) se nos facilite el acceso y obtención de copia del expediente de contratación núm. 1E40/09/21; (ii) remitir copia íntegra de la oferta técnica presentada como sobre 2 por la mercantil NOGUERA ABOGADOS; (iii) remitir copia íntegra de la convocatoria (y las notificaciones realizadas) de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 12 de abril de 2021; y (iv) se nos informe sobre si el acto de apertura del sobre 3 (en el que se informó sobre la puntuación del sobre 2) fue grabado digitalmente; y, en caso afirmativo, se nos remita copia íntegra de dicha grabación»*.

Cuarto. En contestación a lo anterior, la Junta de Gobierno Local, sobre la base de la propuesta del Concejal Delegado de Contratación, el 28 de abril del 2021, acuerda:

«1. Dar un plazo de 3 días hábiles a la mercantil Noguera Asociados, con el fin de que manifieste si se opone o no a que se le entregue copia íntegra del contenido del sobre número 2 a la UTE Escribano-Falomir, debido a que contiene datos personales del curriculum, además de procedimientos específicos de actuación empresarial.



2. Respecto a las actas de las sesiones realizadas por la Mesa de Contratación, están a disposición de todos los licitadores en el Perfil del Contratante.

3. En cuanto a la fecha de la apertura del sobre 3, que se le remita la trazabilidad, hora de apertura de dicho sobre.

4. Se le recuerda a la UTE que puede solicitar de Vortal informe sobre las fechas y hora de apertura de los distintos sobres, al igual que la seguridad de la información contenida en los mismos.

5. Informar a Escribano-Falomir que no se realizan grabaciones de las sesiones de la mesa de contratación».

En conformidad con lo acordado, se da traslado a la mercantil NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L. que formula alegaciones el 5 de mayo, en las que se expone que parte de la oferta debe considerarse confidencial por las razones que en dicho escrito se detallan, y entiende que solo procede dar acceso al apartado relativo a los medios humanos de su oferta.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 10 de mayo de 2021, sobre la base de las alegaciones efectuadas por la mercantil NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L., resuelve lo siguiente: «Que se remita a la UTE Escribano-Falomir, únicamente el apartado relativo a los medios humanos del sobre 2 de Noguera Abogados y Asesores, S.L.». Dicho acuerdo se notifica al Sr. C.E. el 11 de mayo.

Quinto. El 31 de mayo del 2021, D. A.M.F.F. y D. J.F.C.E. presentaron recurso especial en materia de contratación contra el citado Decreto.

Dicho recurso, mediante Resolución de este Tribunal nº 785/2021, de 24 de junio, fue inadmitido por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación

Sexto. Por otro lado, la Mesa de Contratación el 12 de abril aprecia el informe de valoración respecto del sobre 2, que se completa en la reunión de 29 de abril del 2021, donde también se procede a la valoración del sobre 3.



Como consecuencia de dicha valoración, en dicha reunión de 29 de abril del 2021, la mesa acuerda realizar propuesta de adjudicación a favor de NOGUERA, ABOGADOS Y ASESORES, S.L., por ser la empresa con mejor puntuación

Séptimo. Sobre la base de lo anterior, mediante Decreto de la Alcaldía de 14 de mayo de 2021, acuerda:

1.- Avocar las funciones delegadas a la Junta de Gobierno Local en esta Alcaldía, a los únicos y exclusivos efectos de adjudicación del citado servicio, por razones de urgencia.

2.- Excluir a la empresa HURTADO ABOGADOS, S.L.P., de conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 6 de abril de 2021, por introducir en el sobre 2 datos correspondientes al sobre 3.

3.- Adjudicar el contrato de servicios de asesoramiento jurídico y defensa judicial en materia de urbanismo, a la empresa NOGUERA, ABOGADOS Y ASESORES, S.L., por el precio ofertado de 59.800 €, IVA excluido que asciende a 12.558 €. Total-. 72.358 €, correspondiente a dos años de contrato.

Octavo. El 3 de junio del 2021, contra el Decreto de la Alcaldía de 14 de mayo de 2021 D. A.M.F.F. y D. J.F.C.E. presentan recurso especial en materia de contratación.

Noveno. Con fecha 24 de junio del 2021 se recibió el expediente administrativo, junto con el informe del órgano de contratación.

Décimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el 24 de junio, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La mercantil NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES S.L presentó alegaciones el 1 de julio, interesando la desestimación del recurso.

Undécimo. Por resolución de 25 de junio del 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que,



según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por tratarse de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. En su recurso, los recurrentes plantean, en resumida síntesis:

- Que la decisión recurrida carece de la debida motivación, por insuficiente, dados los escuetos términos del Acta de la Mesa en que se refleja la justificación de la puntuación asignada en relación a los criterios sujetos a juicio de valor,
- Que en lo que respecta a determinados aspectos de la motivación, además de su insuficiencia, no se ajusta a lo dispuesto en lo expuesto por los pliegos.



Sexto. Procede en primer lugar abordar una cuestión, alegada por el recurso, en relación a la denegación parcial de acceso al expediente, que considera no ajustados a derecho tal y como hicieron valer en un previo recurso. Recurso resuelto, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, por la previa resolución de este Tribunal nº 785/2021, en sentido de inadmisión.

A este respecto, la adjudicataria, en sus alegaciones respecto del recurso, menciona que *«el acceso a la totalidad de la memoria no forma parte de las peticiones del recurso ni siquiera del contenido del mismo, por lo que ningún pronunciamiento cabe ya al respecto de esta cuestión»*.

Debe en este punto coincidirse, parcialmente, con la adjudicataria que, de acuerdo con el art. 57.2 de la LCSP, *«la resolución será congruente con la petición»*. Ahora bien, dicha congruencia lo es estrictamente con ocasión del *petitum* del recurso, pero no necesariamente con la *causa petendi* en que se fundamenta.

Lo cierto es que el recurrente en el recurso detalla claramente las irregularidades en que, a su juicio, incurre la decisión de la Administración de no concederle acceso a la oferta del competidor salvo solo en una parte. Además, pide expresamente la acumulación de estos recursos, cuestión que no ha sido posible por la concurrencia de una causa de inadmisión que imperativamente obligaba a inadmitir el primer recurso. Además, debe señalarse que, si bien fue un error por los recurrentes recurrir autónomamente el Decreto de la Alcaldía de 10 de mayo denegando parcialmente el acceso, no es menos cierto que dicho error se ve explicado porque el propio Decreto indicaba (erróneamente) la posibilidad de recurso especial en materia de contratación pese a ser un acto de trámite no cualificado.

Por ello, y por la evidente relevancia que tiene en lo relativo a la motivación del acto impugnado, debemos abordar someramente lo relativo a la denegación de acceso parcial del expediente que, en cualquier caso, ha puesto claramente de manifiesto el recurso al relatar los antecedentes de hecho.

En este sentido, lo cierto es que el art. 133 de la LCSP dispone que *«Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a*



la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta». Esto es, señala claramente que es al presentar la oferta cuando el licitador debe indicar qué parte de la oferta es confidencial o no.

Esto no excluye, de acuerdo con el resto del precepto, una actuación posterior de la Administración para determinar si efectivamente procede o no aplicar las garantías de confidencialidad, que en todo caso debe respetar los límites del art. 133 y, además, debe ser objeto de una interpretación no extensiva, sino ponderando debidamente sus implicaciones en relación a la regla general de transparencia y publicidad (art. 1 y 132 LCSP *inter alia*) que deben regir en la contratación pública. Tampoco lo que señalamos excluye que en su caso puedan aplicarse, al margen de la declaración inicial del licitador al presentar la oferta, otros límites derivados de la normativa aplicable como, por ejemplo, la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Pero, debemos insistir, la regla general es que para aplicar la confidencialidad prevista en el art. 133 es que se cumpla el requisito de haberse indicado la confidencialidad al presentar la oferta, y este presupuesto en el presente caso claramente no ha existido.

Adicionalmente, el Decreto de 10 de mayo se limita a reproducir las alegaciones en contra de la remisión total de la oferta que realiza la ahora adjudicataria, pero sin hacer la debida ponderación de las mismas con la exigencia de publicidad y transparencia antes dicha. Y, debemos añadir, las alegaciones de la adjudicataria en muchos aspectos son meramente genéricas (se menciona a que están amparadas por el derecho de propiedad intelectual y *«por tratarse de una ventaja competitiva de esta empresa, que desde luego es desconocida por los terceros»*), pero sin una concreta explicación que lo ligue a los aspectos específicos de la oferta sobre los que concurre, que no resultan a priori verosímiles dado que se trata de la mera enunciación en el documento en que se plasma en la oferta de aspectos organizativos que se van a poner a disposición de la Administración de ser adjudicataria la empresa oferente, y respecto de los cuales la propia oferente no ha adoptado la mínima salvaguardia de concretar, al hacer la oferta, que son confidenciales.



En definitiva, tanto por no respetarse el presupuesto del art. 133 LCSP de la designación de la confidencialidad al presentar su oferta, como por su manifiestamente deficiente motivación, el Decreto de 10 de mayo de la Alcaldía denegando parcialmente el acceso de la ahora recurrente a la oferta de la ahora adjudicataria, incumple lo dispuesto en el artículo 133 LCSP, así como en los artículos 1, 132 LCSP y demás que establecen los principios de publicidad y transparencia.

No obstante, constatada esta irregularidad, los efectos de la misma serán abordados con posterioridad en la presente resolución.

Séptimo. El recurso alega, en primer lugar, una insuficiente motivación en la resolución recurrida, mientras que el órgano de contratación invoca su discrecionalidad técnica y que la Mesa concreta *«todos los parámetros que han sido tenidos en cuenta de la empresa Noguera, encontrándose mucho menos “detallada y pormenorizada” la memoria de la UTE Escribano-Falomir en los aspectos destacados en el cuadro elaborado, apartado por apartado»*.

Siendo incuestionable la discrecionalidad técnica de la que goza en principio el órgano de contratación, no es menos cierto que este debe en todo caso cumplir con el deber de motivación que impone el art. 151 de la LCSP. Y al respecto del deber de motivación, y como indicábamos en la Resolución de este Tribunal de 11 de diciembre de 2019, Resolución nº 1438/2019, Recurso nº 1210/2019: *«Así hemos señalado en otras ocasiones, que con la motivación se trata de poner en conocimiento de los licitadores el proceso lógico seguido por el órgano de contratación para proceder a la adjudicación (Resoluciones 153/2013, 254/2013, 599/2013, 383/2014, entre otras), siendo el parámetro al que ha de atenderse para juzgar sobre si aquélla es o no bastante el de si permite al destinatario interponer un recurso fundado (Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012, 198/2012, 294/2012, 282/2014, 437/2015 y 658/2015, entre otras). Por esa razón, ya en nuestra Resolución 185/2014, indicamos que no basta con consignar la puntuación obtenida si no se acompaña de la expresión de los concretos motivos por los que la oferta ha alcanzado una puntuación y no otra (en el mismo sentido, Resoluciones 475/2014 y 718/2014)»*.



Concretamente, en primer lugar, el recurrente que *«en el Acta de la sesión Mesa de Contratación de 6 de abril, firmada el 7 de abril y subida a la plataforma de contratación el 8 de abril, lo único que se hace constar respecto de la valoración conforme a criterios que dependen de un juicio de valoración es una breve explicación de que la puntuación asignada a este criterio de valoración se ha desglosado de la siguiente forma (...) Y luego se establece una tabla con la puntuación asignada. Y nada más»*.

No obstante, examinado el resto del recurso, vemos que en realidad hay aspectos de la motivación que el recurrente, o no cuestiona (como en lo relativo a la valoración de los criterios evaluables automáticamente), o que expresamente admite como conforme a los pliegos (como los aspectos en los que el recurrente obtiene la máxima puntuación). Por ello debemos igualmente analizar los concretos aspectos de la motivación que cuestiona el recurrente, que se centran en determinados aspectos del criterio «Memoria o Proyecto».

El criterio de valoración «Memoria o proyecto» se valora con hasta 40 puntos de acuerdo con el apartado 16.2 del PCAP, que expresamente lo descompone en dos subcriterios (organización, de un lado, y equipo profesional, de otro) en los siguientes términos:

«Una breve memoria o proyecto en el que se describa la forma de prestar u organizar los trabajos objeto del contrato, y la relación de medios humanos y materiales asignados al mismo, valorándose también la disposición de medios informáticos que permitan la interconexión con su despacho profesional, así como la realización de reuniones on line, por videoconferencia y programas informáticos que permitan el uso por el Ayuntamiento con el fin de acceder a las carpetas de cada expediente judicial que incluya todas las comunicaciones que se realicen con los juzgados y con el Ayuntamiento en relación a los citados expedientes.

Organización del servicio en la que deberá detallarse la forma de prestarlo, medios de comunicación y relación con el Ayuntamiento. Descripción de la propuesta de presentación del servicio de asesoramiento jurídico, valorándose la mejor propuesta. Descripción de los protocolos del licitador para la gestión documental y el intercambio de información con el Ayuntamiento, valorándose el sistema de gestión documental, sistema de registro, política de seguridad tecnológica, protección de datos y la relación electrónica. Hasta 25 puntos.



Equipo profesional asignado a la prestación del servicio, valorándose su cualificación profesional en relación con el objeto del contrato. Se deberá aportar el currículum de los profesionales asignados a la ejecución del contrato, valorándose el número de años de experiencia, así como las titulaciones que posean exceptuando el mínimo de experiencia requerido. Hasta 15 puntos».

El acuerdo de adjudicación se limita a señalar la puntuación obtenida globalmente por los licitadores con respecto a ambos sobres, decidiendo la adjudicación a favor de NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES por ser la que ha obtenido mayor puntuación. Ello, por implicar implícitamente una motivación *in aliunde* por remisión a la propuesta efectuada por la mesa, a la que consta que ha tenido acceso el propio recurrente, no es en sí mismo una irregularidad, siempre que del resto del expediente quede claro el proceso lógico que soporta dicha valoración.

Si vamos al acuerdo de la Mesa, de 29 de abril del 2021, que detalla los razonamientos que sirven de base a la propuesta, se plasman del siguiente modo (en la parte que se refiere al criterio discutido):

«Ambos licitadores describen el procedimiento de asesoramiento y asistencia, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, de forma más detallada y pormenorizada Noguera Asesores. La UTE Escribano Falomir describe procedimientos con mucho menos detalles. Se observaron las siguientes diferencias que han servido para dar mayor puntuación a una de las licitadoras

	Noguera	UTE ESCRIBANO
--	---------	------------------



<i>Forma de prestarlo</i>	<i>Presentarán copia de todos los escritos que tengan que presentar</i> <i>Realizarán acompañamiento personal a los técnicos o miembros de la Corporación que tengan que comparecen ante los tribunales</i> <i>Posibilidad de solución extrajudicial de conflictos con redacción de acuerdos o convenios</i> <i>Consultoría en materia de tramitación y procedimiento</i> <i>Redacción de documentos</i> <i>Mediación en conflictos</i> <i>Disponibilidad permanente</i> <i>Servicio de novedades judiciales</i> <i>Sistema de gestión documental</i> <i>Medidas de Compliance</i> <i>Mapa normativo y mapa de riesgos</i>	
<i>Medios de comunicación, sistema de registro, relaciones electrónicas</i>	<i>Notificaciones o comunicaciones electrónicas</i> <i>Comunicación mediante plataforma en web propia</i> <i>Sistema de Registro</i> <i>Servicio de mensajería</i>	
<i>Política de seguridad de datos</i>	<i>Política de seguridad tecnológica</i> <i>Protección de datos</i>	
<i>Medios humanos</i>	<i>3 profesionales más todo el equipo que pertenece al despacho</i>	»»

En este punto, tiene razón el recurrente cuando afirma que en dicha propuesta «*el cuadro o tabla se procede a especificar en cada subcriterio extremos establecidos por NOGUERA ABOGADOS en su Memoria o Proyecto, pero dejando en blanco nuestra columna y por tanto sin hacer constar los extremos establecidos en nuestra memoria o proyecto en cada subcriterio*».

No obstante, y dado que dicha propuesta se apoya a su vez en el informe de valoración, hemos de acudir a este para determinar si con el mismo se puede obtener, con todo, un cabal entendimiento del razonamiento que en última instancia sustenta la decisión contenida en la resolución recurrida.

Concretamente, respecto de la valoración del criterio «Memoria o Proyecto» el informe de valoración dispone:

«Para la valoración de la memoria o proyecto, se han dividido en 10 puntos la forma de prestarlo, 5 para medios de comunicación y relación el Ayuntamiento, relación electrónica, sistema de registro y 5 para política de seguridad tecnológica y protección de datos.

5 puntos para medios humanos (más profesionales del mínimo requerido)».

A lo que le sigue a continuación la siguiente tabla:

«MEMORIA O PROYECTO	MÁXIMO PUNTOS	25	Noguera Asociados	UTE Cruz Escribano y Falomir Faus
	<i>Forma de prestarlo</i>		10	3
	<i>Medios de comunicación y relación con el Ayuntamiento, registro</i>		5	1
	<i>Política de seguridad tecnológica, protección de datos</i>		5	
	<i>Medios humanos</i>		5	
CURRICULUM PROFESIONALES ASIGNADOS	Máximo puntos	15		
	<i>Años de experiencia</i>		10	10
	<i>Formación</i>		5	5
Máx. 40 puntos			40	19»

A la luz de todo lo anterior, y examinados conjuntamente el acuerdo recurrido, la propuesta de la Mesa y el informe de valoración, tiene razón el recurrente cuando afirma que la Administración, en última instancia, se ha apoyado para la adjudicación del contrato en una mera asignación de puntuaciones por diversos conceptos, pero sin una mínima argumentación de por qué se ha asignado esa puntuación, y no otra, a cada una de las dos ofertas. Y sin que tampoco quede clara si dicha puntuación obedece o no a las menciones

que se incluyen en la tabla incluida en el acuerdo de la mesa antes transcrito (que, por otro lado, no desarrolla argumentación alguna respecto de la oferta del recurrente).

Ello además se ve agravado por el incuestionable dato, expuesto en el fundamento anterior, de que la base de dicha valoración se ha hurtado al recurrente, al no habersele exhibido buena parte de la oferta del adjudicatario que es objeto de dicha valoración.

Por tanto, este Tribunal, examinado el expediente, aprecia claras insuficiencias que no permiten a este Tribunal conocer el proceso lógico seguido en la asignación de la puntuación en base al criterio «Memoria o Proyecto», y por lo mismo resulta evidente que no lo ha conocido el recurrente de modo que este pudiera recurrir fundadamente la adjudicación. Lo cual supone *per se* una infracción del deber de motivación previsto en el art. 151 de la LCSP.

Debe tenerse en cuenta, por lo que luego se dirá en cuanto a los efectos de la estimación del recurso, que dicho defecto de motivación arranca ya, como se ha visto, en el informe de valoración sobre juicios de valor, que asume tanto la mesa de contratación en su propuesta como el órgano de contratación. Y sin perjuicio de lo que se expone adicionalmente en el siguiente fundamento.

Octavo. Por último, el recurso plantea a su vez otra cuestión, no estrictamente ligada a la insuficiencia de motivación antes expuesta, sino referida una infracción respecto del contenido de los pliegos que, como es sabido, son la *lex contractus* para el órgano de contratación y los licitadores.

Señala el recurso lo siguiente:

«Además, uno de los subcriterios (del informe de valoración) se aparta de lo establecido en el Pliego

Vamos a centrarnos en la valoración de la memoria o proyecto, que como se ha dicho se ha desglosado en cuatro subcriterios:

Forma de prestarlo: 10 puntos



Medios de Comunicación y relación con el Ayuntamiento, relación electrónica, sistema de registro: 5 puntos

Política de seguridad y protección de datos: 5 puntos

Medios humanos (más profesionales del mínimo requerido): 5 puntos.

Los tres primeros subcriterios entendemos que no se apartan de lo establecido en el Pliego, pero no ocurre así con el cuarto subcriterio: Medios humanos en el que se ha valorado más profesionales del mínimo requerido».

Tal y como reproducido antes, el PCAP descompone los 40 puntos que como máximo se pueden asignar por el criterio «Memoria o Proyecto» en dos subapartados:

-Hasta 25 puntos, en atención a los siguientes elementos: *«Organización del servicio en la que deberá detallarse la forma de prestarlo, medios de comunicación y relación con el Ayuntamiento. Descripción de la propuesta de presentación del servicio de asesoramiento jurídico, valorándose la mejor propuesta. Descripción de los protocolos del licitador para la gestión documental y el intercambio de información con el Ayuntamiento, valorándose el sistema de gestión documental, sistema de registro, política de seguridad tecnológica, protección de datos y la relación electrónica».*

-Hasta 15 puntos: *«Equipo profesional asignado a la prestación del servicio, valorándose su cualificación profesional en relación con el objeto del contrato. Se deberá aportar el currículum de los profesionales asignados a la ejecución del contrato, valorándose el número de años de experiencia, así como las titulaciones que posean exceptuando el mínimo de experiencia requerido».*

Tiene razón el recurrente que, a la hora de enumerar los elementos que se han de valorar para asignar el primer tramo de hasta 25 puntos, en el PCAP no se menciona en modo alguno el número de personas adicionales al mínimo requerido, cuando por otro lado los medios personales integrados en el equipo se valoran en el segundo tramo.

Podría contra argumentarse (aunque ello debería constar en una motivación que no aparece en el expediente) que un mayor número de personas favorece la organización del servicio en cuanto a la forma de prestarlo pero: a) ello sería redundante con la valoración por separado de la «forma de prestarlo» que se realiza por el informe de valoración; b) y desde un punto de vista teórico, la mera puesta a disposición de un mayor número de personas no es un dato que por sí mismo redunde necesariamente en una mejor forma de prestar el servicio, sin tener en cuenta sus características y cómo se incorporan en la organización que se valora. Y ello sin perjuicio de que, además, al menos en ausencia de una motivación que justifique otra cosa, del tenor literal del pliego parece que el personal se valora específicamente dentro del segundo tramo de 15 años y, además, como no podría ser de otro modo (dada la exigencia de que los criterios estén vinculados al objeto del contrato ex art. 145 LCSP) precisamente en atención a su cualificación en relación al objeto del contrato.

Por tanto, este Tribunal considera igualmente fundada la crítica del recurrente de que se ha incluido, en la valoración del subapartado valorado con hasta 25 puntos un elemento que no resulta amparado por los términos del apartado 16.4 del PCAP.

Noveno. Queda ahora por determinar qué efectos ha de tener las irregularidades apreciadas en los fundamentos anteriores:

- Que se ha permitido al adjudicatario declarar la confidencialidad con posterioridad a la presentación de su oferta,
- Que se ha negado el acceso a la recurrente a la práctica totalidad de la oferta de la adjudicataria, salvo en el criterio de valoración en que ambos han obtenido la misma puntuación,
- Que antes de la apertura de los sobres valorables automáticamente no existía motivación alguna de los criterios sometidos a juicio de valor,
- Que la motivación ulterior, realizada una vez conocidas las ofertas económicas, sólo razona la puntuación del adjudicatario, y no la de la recurrente,



-Que en el subcriterio relativo a la organización del servicio se han valorado los medios humanos, sin estar reflejado en el PCAP, que destinaba el otro subcriterio a la valoración del equipo profesional asignado a la prestación del servicio, y

-Que se declara en el informe haber valorado a todo el equipo existente en el Despacho, además de los profesionales asignados, lo que no tiene base en el PCAP.

La imposibilidad de valorar nuevamente los criterios sometidos a juicio de valor una vez conocidas las ofertas de los criterios valorables mediante fórmulas impide a este Tribunal poder decretar la retroacción de actuaciones, dado que se vería comprometida la objetividad en la valoración, por lo que procede anular todo el procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso presentado por D. A.M.F.F. y por D. J.F.C.E. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Asesoramiento jurídico y la defensa judicial del Ayuntamiento de Denia, mediante la prestación de los servicios profesionales previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en materia de urbanismo”*, expte. 1E40/09/21, convocado por el Ayuntamiento de Denia, y anular el procedimiento de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.